



Recurso nº 1303/2015

Resolución nº 91/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. S. G. en nombre y representación de SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A. (en adelante SERMICRO) y D^a M. A. S. R. en nombre y representación de INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (en adelante IECISA), actuando en unión temporal de empresas (en adelante, U.T.E. IECISA-SERMICRO) contra la Resolución de 4 de diciembre de 2015 dictada por la Dirección General de Tráfico, que acuerda la adjudicación del procedimiento “*Servicio de atención al puesto de trabajo de usuarios resolución de incidencias de los servicios centrales y centros dependientes de la Dirección General de Tráfico*” Expediente 0100DGT25036, el Tribunal, en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 14 de septiembre de 2015 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación para la contratación por procedimiento abierto del contrato de servicio de atención al puesto de trabajo de usuarios resolución de incidencias de los servicios centrales y centros dependientes de la Dirección General de Tráfico, con un valor estimado de 4.561.557,66 euros (IVA incluido) y con un plazo de duración de 1 año. El 17 de septiembre de 2015 se publica el anuncio en el DOUE y el 19 de septiembre de 2015 en el BOE.

Segundo. Tras los trámites de evaluación de la documentación administrativa de los licitadores y evacuado en fecha 2 de noviembre de 2015 el informe técnico, la Mesa de Contratación, acordó en fecha 11 de noviembre de 2015 proponer la adjudicación del contrato a la mercantil ELTEC IT SERVICES S.L.



Con fundamento en la motivación de la propuesta de adjudicación, el órgano de contratación, acordó en fecha 4 de diciembre de 2015 la adjudicación a favor de la mercantil ELTEC IT SERVICES S.L.; el acuerdo de adjudicación fue notificado a los licitadores y publicado en la Plataforma de Contratación el 4 de diciembre de 2015.

Tercero. Con fecha 12 de noviembre de 2015 el órgano de contratación notifica a la empresa ELTEC IT SERVICES S.L. la propuesta de adjudicación, requiriéndole para que en el plazo de 10 días hábiles aporte determinados documentos, entre ellos: “7) Aportar la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se ha comprometido a dedicar a o adscribir a la ejecución del contrato, contemplados en las cláusulas 2.2. “Gestor del Servicio” del Pliego de Prescripciones Técnicas. (...).

Sin embargo, existiendo un error en dicho requerimiento, mediante comunicación de fecha 16 de noviembre de 2015 el órgano de contratación, dirige nuevo requerimiento que anula y sustituye al anterior, comunicando a ELTEC IT SERVICES S.L. la adjudicación del procedimiento, con requerimiento para la aportación de determinada documentación, en concreto, subsanando el error padecido en la anterior comunicación, se requiere para que “7) Aportar la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se ha comprometido a dedicar o a adscribir a la ejecución del contrato contemplados en las cláusulas 2.1. “Coordinador del Servicio” y 2.2. “Personal técnico del servicio” del Pliego de Prescripciones Técnicas. (...)”

Consta en el expediente administrativo que, mediante correos electrónicos de fecha 20 y 25 de noviembre de 2015, el órgano de contratación concreta la documentación requerida, detallando el listado de centros que necesitaban soporte in- situ 8 horas, así como soporte in –situ 4 horas, los documentos a presentar y el formato de los mismos. Asimismo en el correo electrónico de 25 de noviembre de 2015, el órgano de contratación señala como fecha límite para la presentación de la documentación requerida el 30 de noviembre de 2015.

Cuarto. Con fecha 21 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el registro general de la Dirección General de Tráfico, el anuncio previo a la presentación del recurso especial en materia de contratación por la representación de las entidades recurrentes; el escrito de



interposición del recurso contra la Resolución de adjudicación del contrato de referencia tuvo entrada en el Registro de la Dirección General de Tráfico el 22 de diciembre de 2015.

Los recurrentes solicitan se declare la vulneración del principio de transparencia por no permitir el acceso completo a la oferta presentada por la adjudicataria, con retroacción de actuaciones al momento anterior al momento de solicitud de vista del expediente y concesión de nuevo plazo para interponer recurso especial en materia de contratación.

Subsidiariamente, la nulidad del acuerdo de adjudicación, teniendo por retirada la oferta de la adjudicataria. Las entidades recurrentes instan además la adaptación de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente de contratación, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniese, habiendo evacuado dicho trámite la adjudicataria mediante escrito de fecha 13 de enero de 2016, solicitando la desestimación del recurso interpuesto por las mercantiles recurrentes.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 18 de enero de 2015 este Tribunal notificó resolución de fecha 14 de enero de 2015 por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 del TRLCSP y con el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso especial en materia de contratación.



Segundo. Las entidades recurrentes tienen legitimación para interponer el recurso al haber concurrido al procedimiento de licitación, en compromiso de UTE, en la licitación impugnada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la adjudicación por lo que el recurso se entiende interpuesto contra acto recurrible, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 c) del TRLCSP, y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. Entrando ya en el fondo del asunto, las entidades recurrentes articulan el recurso en torno a la pretensión de que se les permita un examen completo del expediente administrativo con retroacción de actuaciones al momento en que fue formulada la solicitud de vista del expediente- el 10 de diciembre de 2015, y concesión de nuevo plazo para formalizar el correspondiente recurso especial en materia de contratación.

Subsidiariamente, solicitan se declare nulo el acuerdo de adjudicación, y se tenga por retirada la oferta presentada por la adjudicataria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, al no cumplir en sus estrictos términos los pliegos de aplicación.

Con fecha 29 de diciembre de 2015 se emite informe por la Gerencia de informática, indicando:

“- La empresa ELTEC IT SERVICES S.L. presentó la documentación en fecha 23 de noviembre de 2015 en la que se detectó carencias con relación a los requisitos exigidos en el PPT y PCAP, siendo comunicadas a la citada empresa el día 25 de noviembre por correo electrónico para que dichas carencias fueran subsanadas dándoles un nuevo plazo de presentación hasta el día 30 de noviembre de 2015.

- El día 30 de noviembre de 2015, la empresa ELTEC IT SERVICES S.L. presentó la documentación requerida, siendo considerada válida conforme al PPT y PCAP.

- En relación a la titulación exigida al Coordinador del Servicio: formación en grado superior en disciplinas académicas de Informática o Telecomunicaciones, el coordinador propuesto David Moreno Mateos con titulación de Ingeniero Técnico Industrial y con la realización de



un Master Executive en Seguridad en la Comunicaciones e Información con una duración de 600 horas lectivas, considerándose que cumple con los requisitos exigidos.

- Con respecto al compromiso de adscripción de medios personales y materiales, se observa que faltan varios currículum, concretamente, 2 tal y como se especifica en el recurso, existiendo compromiso por parte de ELTEC IT SERVICES S.L. conforme a lo indicado en el artículo 64.2 del TRLCSP, a adscribir de resultar adjudicatario, todos los medios personales y materiales suficientes y, cualificados para la ejecución del contrato, mediante escrito presentado por la empresa junto con la documentación.

- Respecto al 10% de mejora de recursos humanos, si bien no presenta datos sobre ese 10% se entiende que está incluido dentro del compromiso de adscripción de medios personales y materiales anteriormente citados."

Quinto. Una vez expuestos los términos del debate procede entrar a su resolución, comenzando con la alegación de indefensión y vulneración del principio de transparencia, al no haber atendido el órgano de contratación la petición de las recurrentes para el examen de la oferta presentada por la adjudicataria.

En relación con esta cuestión, debemos comenzar recordando que el artículo 140.1 del TRLCSP se refiere al principio de confidencialidad disponiendo que *"sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas"*.

Por su parte, el artículo 153 del TRLCSP prevé la posibilidad de que el órgano de contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. Este artículo hace referencia a la "divulgación de la información", concepto genérico en el que ha de entenderse incluido el



acceso a los documentos que contienen la información referida, cuyo acceso se verá limitado en igual medida.

Este Tribunal viene entendiendo al respecto que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011, de 3 de agosto, y 62/2012, de 29 de febrero, 45/2013, de 30 de enero, 288/2014, de 4 de abril, o 417/2014, de 23 de mayo).

A estos efectos, este Tribunal considera que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil.

En el caso analizado, tal y como se recoge en el acta extendida el 17 de diciembre de 2015 no se le dio acceso a las proposiciones técnicas de los licitadores ELTEC IT SERVICES S.L., EMURTEL S.A. y TRC INFORMÁTICA S.L., al contener la cláusula de confidencialidad de acuerdo con el artículo 140 del TRLCSP.

Por lo que se refiere a la oferta de la adjudicataria, ésta declaró como confidencial exclusivamente parte de su oferta técnica, en concreto, el Plan de Implantación y Ejecución. Se constata que las entidades recurrentes han tenido acceso a la documentación administrativa de la oferta de la adjudicataria así como a la oferta técnica, a excepción de la parte relativa a los criterios no evaluables mediante fórmulas- Plan de Implantación y Ejecución.

De esta manera, podemos afirmar que la parte de la oferta técnica a la que no ha podido tener acceso la UTE recurrente, se corresponde con una materia genuinamente confidencial



como son los secretos técnicos o comerciales, por ejemplo propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia originar de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, porque constituiría una afectación a sus estudios propios, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias (en este sentido, JCCA de Aragón, Informe 15/2012, de 19 de septiembre).

Si bien, como regla general se debe facilitar a los licitadores el contenido de las decisiones que tengan efecto determinante sobre la resolución del procedimiento de adjudicación por aplicación de los principios de publicidad y transparencia recogidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP, este deber se cumple normalmente a través de la notificación de adjudicación, que debe incorporar una motivación suficiente que posibilite la interposición de un recurso suficientemente fundado. No se reconoce, por tanto y con carácter general, un derecho de acceso al expediente mediante la solicitud de vista ni de copias del mismo. De hecho, este Tribunal sólo viene reconociendo tal acceso como exigible cuando la motivación de la resolución sea insuficiente y únicamente (como se advertía en la propia resolución 131/2015, citando a su vez a la resolución 852/2014) en aquellos concretos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación.

En el caso analizado, debe tenerse presente que las entidades recurrentes han tenido acceso a los informes de valoración de las ofertas, a los informes con las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores y, a toda la proposición presentada por la adjudicataria, a excepción de la indicada parte de la oferta técnica- Plan de Implantación y Ejecución, que corresponde a una materia propiamente confidencial, considerando dichos documentos necesarios para la adecuada preparación de una eventual reclamación frente al acuerdo de adjudicación.

De esta manera, en tanto la actora ha tenido suficiente conocimiento de las razones determinantes de la resolución recurrida en términos que, como es patente, le han permitido interponer un extenso y fundamentado recurso, no cabe apreciar que, se le haya generado indefensión dotada de trascendencia invalidante, lo que debe determinar la desestimación de esta pretensión, constatando este Tribunal que la denegación parcial del acceso ha sido



razonable atendiendo previamente al conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, habiendo así buscado el necesario equilibrio entre ambos derechos, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario.

Sexto. En segundo lugar, las recurrentes alegan que la documentación aportada, previo requerimiento del órgano de contratación al propuesto como adjudicatario, incumple lo establecido en los Pliegos y en el artículo 151 del TRLCSP, lo que determinaría que se ha de tener por retirada la oferta de la propuesta como adjudicataria.

En relación con ello, se entiende por la actora indebidamente acreditados los puntos relativos a:

- Titulación académica del Coordinador del Servicio (Apartado 2.1. PPT)
- Falta de aportación de los documentos TC1 correspondientes a los perfiles técnicos ofertados.
- Incumplimiento del apartado 2.2. PPT por lo que se refiere al número de técnicos para soporte in-situ.
- Falta de acreditación de la disponibilidad y coste del 10% de mejora de recursos humanos ofertados.

A) Comenzando por el primero de los apartados, en lo que a la titulación académica del Coordinador del Servicio se refiere, para poder dar respuesta a esta cuestión debemos señalar que el PPT en su cláusula 2.1 establece: "(...) el contratista deberá designar un Coordinador del Servicio con el siguiente perfil:

- Formación de grado superior en disciplinas académicas de Informática o Telecomunicaciones."

Entiende la actora que el Coordinador del Servicio propuesto por la adjudicataria no cumple con la formación exigida por el PPT, ya que la persona propuesta es Ingeniero Técnico



Industrial con especialidad en Electrónica Industrial y por tanto, considera la actora, que no es titulado de grado superior en Informática o Telecomunicaciones.

Pues bien, considera este Tribunal que la titulación del Coordinador del Servicio propuesto se ajusta a las condiciones exigidas en el PPT. Efectivamente, tal y como se indica en el informe de la Gerencia de Informática de fecha 29 de diciembre de 2015 el Coordinador propuesto, David Moreno Mateo, ostenta la titulación de Ingeniero Técnico Industrial con realización de un Master Executive en Seguridad en Comunicaciones e Información con una duración de 600 horas lectivas, titulación que se considera suficiente dado que el PPT requiere una Formación de grado superior en disciplinas académicas de Informática o Telecomunicaciones y, la titulación de Ingeniero Industrial con especialidad en Electrónica Industrial se ajusta a dichos parámetros.

Recordemos que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación contempla en el artículo 3 dedicado a las enseñanzas, la Formación Profesional y, a su vez, dentro de la Formación Profesional el artículo 39 incluye la Formación Profesional de Grado Superior. Cuando el PPT exige “Formación de grado superior” no se refiere a titulación universitaria de grado superior, es por ello que el coordinador propuesto dispone de la titulación exigida en el PPT.

B) En cuanto a la falta de aportación de los TC1, señala la actora que la adjudicataria no ha aportado ningún documento TC1 remitiéndose a los documentos número 17 y 18 de la oferta de ELTEC.

Al respecto, únicamente podemos señalar que los pliegos rectores del procedimiento no contemplan dicha obligación y, en todo caso, consta aportada, previo requerimiento del órgano de contratación realizado mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2015, la relación nominal de trabajadores- documento TC2-.

C) Por lo que se refiere al incumplimiento del apartado 2.2. PPT, la actora indica que ELTEC incluye en su documentación bajo el nombre de “Resumen de técnicos por población y categoría” una distribución de 56 técnicos para soporte in situ cuando el pliego exige expresamente 58 técnicos, coincidiendo ese dato de 56 técnicos con la documentación individual presentada por ELTEC para la acreditación de los técnicos on-site.



A fin de valorar adecuadamente esta cuestión procede transcribir en primer lugar lo exigido en el PPT en este punto.

Así la cláusula 2.2 del PPT señala:

“Se prevé que se necesitará en Servicios Centrales para la ejecución de este contrato al menos 6 técnicos que conformarán el servicio de primer nivel y otros seis técnicos que conformaran el servicio de segundo nivel o más específico.

(...)

Para poder dar soporte in-situ en las distintas delegaciones se considera necesario al menos este servicio en 58 jefaturas, prestando durante 8 horas diarias en 38 de ellas y durante 4 horas diarias en 20 de esas jefaturas.”

Por otra parte, debemos tener en cuenta los siguientes hechos relevantes para la resolución de la cuestión:

- Consta en la oferta de la adjudicataria el compromiso de adscripción de medios personales y materiales de acuerdo con el punto 2.2 del PPT, incluyendo a estos efectos:

- 1 Coordinador del Servicio
- 6 Técnicos de Nivel 1
- 6 Técnicos de Nivel 2
- 38 Técnicos de soporte in-situ (8 horas)
- 20 Técnicos de soporte in-situ (4 horas)

- En el requerimiento de fecha 16 de noviembre de 2015 realizado por el órgano de contratación a la propuesta como adjudicataria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCS, se exige: “7) Aportar la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se ha comprometido a dedicar o a adscribir a la ejecución



del contrato contemplados en las cláusulas 2.1. "Coordinador del Servicio" y 2.2. "Personal técnico del servicio" del Pliego de Prescripciones Técnicas. (...)"

- Con fecha 25 de noviembre de 2015, dentro del plazo otorgado en el requerimiento remitido el 16 de noviembre de 2015, el órgano de contratación, realiza nuevo requerimiento a la adjudicataria mediante correo electrónico, en el que se concreta la documentación a entregar y señala la fecha límite para la presentación de la misma, en los siguientes términos:

"Tal y como hemos hablado esta mañana la documentación a entregar es:

1. Los currículum vitae firmados y con la trazabilidad de los TC2, además de incluir todos los datos tal y como vienen en el Anexo II del PPT.

2. En aquellos currículum que tengan que justificar titulaciones, según el PPT puntos 2.1 y 2.2, con las fotocopias compulsadas de los mismos.

3. El máximo número de currículum, según nos han comentado actualmente tienen 70 y justificación de que a 1 de febrero se tendrá toda la plantilla completa y con las especificaciones que vienen en el PPT puntos 2.1 y 2.2.

Para la presentación de esta documentación se da de plazo hasta el lunes 30 de noviembre a las 14:00."

Pues bien, cierto es que, tal y como se indica por la actora, la adjudicataria aportó la documentación correspondiente a 56 técnicos para soporte in-situ cuando el pliego (Cláusula 2.2. PPT) se refiere 58 técnicos (38 técnicos para soporte in-situ (8 horas) y 20 técnicos para soporte in-situ (4 horas); sin embargo, también ha quedado acreditado que fue el propio órgano de contratación el que mediante nuevo requerimiento, en el que fijaba como fecha límite de presentación de la documentación el 30 de noviembre de 2015, facilitó a la adjudicataria un listado de centros que necesitaban soporte in-situ (tanto de 8 horas como de 4 horas) recogiendo en dicho listado únicamente 37 centros cubiertos con técnicos de soporte in-situ de 8 horas y 19 centros cubiertos con técnicos de soporte in-situ de 4 horas (un total de 56 centros). En dicho listado se añadió, a solicitud del órgano de contratación un



Coordinador de Servicio de Primer Nivel que no estaba contemplado en la cláusula 2.2 del PPT.

Estos hechos quedan acreditados tanto en el expediente remitido por el órgano de contratación como en la documental aportada por la adjudicataria con su escrito de alegaciones.

De esta forma, podemos entender que la documentación aportada por la adjudicataria en fecha 30 de noviembre de 2015 aportando la documentación correspondiente a 70 técnicos (1 Coordinador de Servicio, 6 Técnicos Nivel 1, 6 Técnicos Nivel 2, 37 Técnicos para soporte in-situ 8 horas, y 19 técnicos para soporte in-situ 4 horas, más 1 coordinador de Servicio de Primer Nivel) cumplía con las especificaciones precisadas en el requerimiento realizado por el órgano de contratación en fecha 25 de noviembre de 2015. Ciertamente es, que el órgano de contratación observa que faltan 2 currículum, sin embargo, existe compromiso por parte de la adjudicataria conforme a lo indicado en el artículo 64.2 del TRLCSP, de adscripción de todos los medios personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato.

En este sentido, también procede responder a la alegación de falta de acreditación de la disponibilidad y coste del 10% de mejora de recursos humanos ofertados, acreditación no prevista específicamente en los Pliegos, entendiendo en todo caso que está incluido dentro del compromiso de adscripción de medios personales y materiales anteriormente citados.

La exigencia de acreditación de disponibilidad efectiva de medios personales prevista en el artículo 151.2 del TRLCSP no tiene otro alcance que dar la oportunidad del órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la empresa que va a ser adjudicataria dispone realmente de los medios que se ha comprometido a adscribir para acometer la ejecución del contrato, y si se aprecia que no se dispone de los mismos, se ordena la exclusión de la proposición en cuestión.

En el supuesto sometido a examen, la empresa adjudicataria justificó documentalmente la disponibilidad efectiva de los medios personales requeridos, atendiendo a la distribución indicada en el requerimiento de 25 de noviembre de 2015 realizada por el órgano de contratación, acreditando así que la disponibilidad efectiva de los medios personales requeridos se encontraba justificada. A la anterior conclusión no obsta el hecho de que el



órgano de contratación no hubiera indicado el destino de dos de los técnicos ni del 10% de mejora de recursos humanos ofertada, resultando justificable que la adjudicataria no envíe la documentación correspondiente a dichas personas en tanto no tengan asignados un destino específico.

A la vista de todo lo anterior, la conclusión a la que llega este Tribunal es que la empresa adjudicataria ha cumplimentado los requisitos exigidos por el pliego, por lo que las alegaciones de la empresa recurrente deben ser desestimadas

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. C. S. G. en nombre y representación de SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A. (SERMICRO) y D^a M. A. S. R. en nombre y representación de INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA), actuando en unión temporal de empresas (en adelante, UTE IECISA-SERMICRO) contra la Resolución de 4 de diciembre de 2015 dictada por la Dirección General de Tráfico, que acuerda la adjudicación del contrato de “*Servicio de atención al puesto de trabajo de usuarios resolución de incidencias de los servicios centrales y centros dependientes de la Dirección General de Tráfico*” Expediente 0100DGT25036.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.